

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SUCRE
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MAJAGUAL – SUCRE

Correo electrónico: jormpalmajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co

Majagual, Sucre, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. DECLARATIVO REIVINDICATORIO CUANTIA No. 2022-00190-00. DEMANDANTE: CARLOS CABARCAS MEJIA Y OTROS. **DEMANDADO:** LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO.

1. ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de nulidad elevada por el abogado REGULO MARTINEZ ALEMAN, con fundamento en el artículo 133 del C.G.P.

2. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN.

El abogado REGULO MARTINEZ ALEMAN, presenta solicitud para que se declare la nulidad de lo actuado y en consecuencia, el proceso sea remitido al Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual, Sucre, conforme a lo siguiente:

“Falta de Competencia del Juez.

Tal como ha sido establecido por la legislación vigente, el conocimiento de un proceso se determina de acuerdo a los factores funcional, territorial objetivo y de conexidad.

En ese sentido, atendiendo a estos factores, la competencia en el caso que nos ocupa corresponde a un factor funcional y es aquí donde el numeral 6 del artículo 20 del C.G.P, establece que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los asuntos atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia

Adicionalmente el apoderado judicial de la parte demandante al momento de presentar la demanda, determina la competencia, con base en el artículo 20 del Código General del Proceso, por lo cual se hace necesario entrara a estudiar dicha normatividad, en el numeral 6°, que regula el asunto que genera nulidad, así:

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los

siguientes asuntos:

(...).

6De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia

Así las cosas, se entiende que el apoderado judicial del demandante, amén de haber dirigido la demanda al juez promiscuo municipal en el acápite de competencia, le está manifestando a éste, la misma, recae en el juez de promiscuo de circuito.

Ahora bien, la norma en cita, establece como condición *sien qua non*, para que el juez del circuito, actúe como sustituto del de familia, que en el circuito respectivo, no haya juez de familia o promiscuo de familia

A su turno el artículo 22 del código General del Proceso en su numeral 18 establece la competencia para conocer de los procesos de reivindicación de cosas hereditarias en los siguientes términos:

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales

Aquí queda claro que la competencia, del en el proceso de reivindicación de cosas hereditarias, se determina de acuerdo al artículo 22 núm18, del estatuto general del proceso, por el factor funcional.

De otro lado, pese a que la acción reivindicatoria recae sobre derechos reales, es necesario entender que existe una excepción establecida, en el artículo 948 del Código Civil, en el siguiente tenor:

Artículo 948. Reivindicación de derechos reales. Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, **excepto el derecho de herencia.**

Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el libro 30.

Negrilla fuera del texto.

En este caso queda claro que, para reivindicar el derecho de herencia, no se puede aplicar la misma regla que se aplica para el derecho de dominio, contemplado en el artículo 946 y 950 del Código Civil, pues la norma está haciendo una excepción y se ordena dar aplicabilidad al artículo 1325 *ibidem*.

A su turno el artículo 1325 de la misma norma civil establece:

Artículo 1325. Acción reivindicatoria de cosas hereditarias. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

(...).

De acuerdo a lo establecido por el artículo 22, por tratarse de un proceso que versa sobre cosas hereditarias, la competencia, recae en el Juzgado Promiscuo de Familia y no en el Municipal y en el evento de no haber Juez de Familia o Promiscuo de Familia, sería competente el juez del circuito en lo civil o promiscuo, por tratarse de un proceso de primera instancia.”

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrillas mías)*

La ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” En su artículo 5° establece lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”(Negrillas fuera del texto).

En el caso en concreto, podemos observar que, no existe en el expediente poder alguno otorgado al abogado REGULO MARTINEZ ALEMAN, por parte de la demandada LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO, que si bien es cierto éste se presentó a la diligencia de inspección judicial de fecha 15 de febrero de 2023, en la misma no se aportó documento contentivo del poder conferido y de la forma establecida en las normas anteriores, como tampoco se le reconoció personería jurídica para representar a la demandada en éste proceso, tal como se puede observar en el acta levantada de esa diligencia; siendo así, se rechazara la solicitud de nulidad presentada por el abogado REGULO MARTINEZ ALEMAN, debido a que no se encuentra legitimado en la causa para ello.

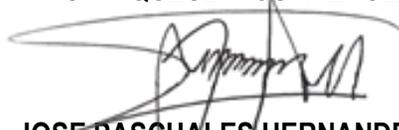
En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad planteada por abogado REGULO MARTINEZ ALEMAN, debido a que no se encuentra legitimado en la causa para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9065c4355ed2c16df3f25002d3d6693b4c162aeb953c4f68aac1d80f895da79**

Documento generado en 02/11/2023 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>